

### ANUNCIO

Para general conocimiento se hace público que las actas de fecha 28 de junio y 12 de julio del actual, del Tribunal calificador de la convocatoria para la constitución de un bolsín específico de TAE asesor jurídico del Ayuntamiento de Andratx, acuerdan lo siguiente:

*«El tribunal se reúne para la resolución de las alegaciones presentadas. La única aspirante que ha presentado alegaciones ha sido la señora Catalina Servera Massanet, mediante registro de entrada núm. 2024-E-RE-7247, en la que solicita que se tenga por presentada la reclamación contra las preguntas que 21, 32, 36, 48 y 56, y se proceda a la rectificación de las respuestas correctas o a su anulación, según se ha alegado, modificándose la lista de calificaciones provisionales publicada.»*

*En base al escrito de alegaciones, y estudiadas las mismas por los miembros del tribunal, se acuerda lo siguiente:*

*\* En relación a la pregunta 21:*

*Se ESTIMA la alegación presentada al ser la respuesta correcta la respuesta d) conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional en su Sentencia 52/2014, de 10 de abril, por lo que se anula la pregunta 21 y se valorará la primera de la reserva.*

*\* En relación a la pregunta 32:*

*Se ESTIMA la alegación presentada al haber varias respuestas correctas, por lo que se anula la pregunta 32 y se valorará la segunda de la reserva.*

*\* En relación a la pregunta 36:*

*Se DESESTIMA la alegación presentada ya que el plazo previsto en la opción a) no es correcta ya que da a entender que el nombramiento del funcionario debe tener lugar dentro de los tres años desde la OPE, puesto que no es correcto ya que lo conforme a derecho es que el plazo de tres años es para la convocatoria de la OPE.*

*\* En relación a la pregunta 48:*

*Se ESTIMA la alegación, por lo que conforme a la alegación presentada, se modifica la respuesta dada como correcta, siendo la respuesta correcta es la letra c) de acuerdo con el art. 40.3 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*



*\*En relación de la pregunta 56:*

*Se DESESTIMA la alegación presentada por la interesada por los siguientes motivos:*

*Por una parte, se hace una primera apreciación en relación a la “competencia en materia de disciplina urbanística” indicando que no sabe a qué se refiere, el Tribunal acuerda que es suficientemente claro y no requiere de mayor desarrollo. Se refiere a quién corresponde ejercer la competencia en dicha materia.*

*La segunda apreciación de la opositora sobre la pregunta se refiere a “La compareciente indicó la letra b) Consejos Insulares porque aunque el suelo rústico APR no se encuentra entre los señalados en el artículo 166.3 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears como de competencia de los Consejos Insulares, sin embargo sí se subrogarán en la competencia de los Ayuntamiento en cualquier tipo de suelo rústico según señala su artículo 166.4. Por lo tanto, quien ejerce las competencias en materia de disciplina urbanística en suelo rústico son los Consejos Insulares, la respuesta correcta es la b)”.*

*Dicha apreciación no es correcta, la competencia en este tipo de suelo es del Ayuntamiento, que luego puede delegar en el Consell Insular. Todo ello en base a que el apartado 3 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears establece que “Los consejos insulares ostentarán todas las competencias en materia de disciplina urbanística en el suelo rústico protegido de los apartados a) (AANP), b) (ANEI), c) (ARIP) y e).1 (APT costera) del artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias”. Por tanto, el suelo rústico APR no se encuentra entre los señalados en el artículo 166.3.*

*El apartado 4 de dicho artículo indica que “En las categorías de suelo rústico no mencionadas en el apartado anterior, los consejos insulares se subrogarán”.*

*Por tanto, la competencia en materia de disciplina urbanística en el suelo rústico protegido APR (áreas de prevención de riesgos) corresponde al Ayuntamiento (a menos que la delegue) y el Consell Insular puede subrogarse en los casos del apartado 4 del artículo 166. El Tribunal acuerda desestimar esta alegación. Por todo ello, se acuerda corregir nuevamente las pruebas realizadas, anulando las preguntas 21 y 32, y se modifica la respuesta de la pregunta 48 a la opción c).»*

*El tribunal se reúne y procede a la corrección de las plantillas de respuesta de la primera prueba de todos los opositores conforme a la estimación de las*





## Ajuntament d' Andratx

alegaciones presentadas siendo que el resultado definitivo de la primera prueba de la fase de oposición la siguiente:

DNI	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRIMERA PRUEBA
***8166**	16,33
***0300**	NO APTO
***1563**	16
***2945**	NO APTO
***2275**	16,67
***5462**	16,67
***2239**	NO APTO
***7487**	NO APTO
***2424**	NO APTO
***7810**	17,11

(...)

El Tribunal acuerda que la realización de la segunda prueba que será **el próximo día 24 de julio de 2024, a las 9.00 horas, en la Sala de Plenos. Se debe informar a los aspirantes que podrán utilizar textos legales en formato papel sin comentar.**

**ANDRATX – DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.**

